

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 01029 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la abogada Daniela Villamil Herrera contra el auto de 15 de diciembre de 2021, que la relevó del cargo de abogada en amparo de pobreza de la demandada Nelsy Castro Rincón y designó a una togada en su reemplazo.

En síntesis, la censora señala que asistió al juzgado el 24 de septiembre de 2021 conforme la cita concretada para efectuar la aceptación del cargo y realizar el traslado respectivo, oportunidad en la que se le indicó que debía enviar un correo a la dirección electrónica institucional del despacho solicitando la notificación virtual del proceso, lo que realizó mediante mensaje de datos de 4 de octubre de 2021 sin que obtuviera respuesta.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Los artículos 151 y 152 del C.G.P. son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia

y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Así, el objeto del mencionado instituto procesal está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos.

Una vez concedido el amparo se resuelve sobre la designación de apoderado del amparado. El inciso segundo del artículo 154 del C.G.P., establece que *"[e]n la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."*

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 26 de agosto de 2021 se tuvo notificada de manera personal a la demandada Nelsy Castro Rincón, le fue concedió el amparo de pobreza acorde con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., y se designó como abogada a Daniela Villamil Herrera para que la representara, siendo comunicada su designación el 15 de septiembre de 2021 mediante mensaje de datos fijándole en el que se le indicó que se le fijaba el 17 del mismo mes y año fecha para la notificación personal. Dicha abogada solicitó que se reprogramada la fecha,

pues se encontraba fuera de la ciudad de Bogotá, D.C., siendo reagendada para el 24 siguiente por petición de la togada, "*para la notificación y entrega del traslado*", según se advierte del hilo de la conversación mediante mensaje de datos.

El 4 de octubre de 2021, según mensaje de datos remitido por la mencionada abogada al correo electrónico institucional del juzgado, ella expresó que asistió a las instalaciones del juzgado el 23 de septiembre de esa anualidad, oportunidad en la cual se le indicó que debía remitir correo electrónico a fin que se le notificara virtualmente, lo cual solicitó [42SolicitudNotificaciónVirtual].

El juzgado en auto de 15 de diciembre de 2021 dispuso que "*[d]ado que la abogada designada en auto que procede no expresó la aceptación al cargo, se releva y nombra en su reemplazo a la abogada María Alejandra Angarita Avendaño para que represente a la señora Nelsy Castro Rincón en este asunto.*"

Acorde con el artículo 154 del C.G.P., el cargo de apoderado de amparo de pobreza es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, sin embargo, por una equivocación se comunicó a la apoderada nombrada que debía concurrir a notificarse, cuando debía informársele que era para que aceptara el cargo, pues la notificación a la demandada Nelcy Castro Rincón se había cumplido cumplido desde el 1º de agosto de 2021 de manera personal [34NotificaciónDemandada]. Por ende, presentada la anterior confusión, la apoderada no puedo cumplir lo dispuesto en la aludida norma.

3. En tal situación, se deberá revocar el párrafo segundo del auto censurado, para en su lugar, que por secretaría se efectúe en forma adecuada la comunicación de la designación a la abogada Daniela Villamil Herrera. Por ende, queda sin efecto la notificación de la designación a la togada María Alejandra Angarita Avendaño.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el párrafo segundo del auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Por secretaría efectúese en forma inmediata y adecuada la comunicación de la designación efectuada a la abogada Daniela Villamil Herrera, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Queda sin efecto la notificación de la designación a la togada María Alejandra Angarita Avendaño.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3156963082ebd0cdf1511959305a28a7cca8f49b242a54afadb2b83d596b67**

Documento generado en 25/11/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-204 de 28 de noviembre de 2022